

## **RESOLUCIÓN N° 16/2006 (C.P.)**

VISTO el Expediente C.M. N° 476/2004 por el cual la firma PARMALAT ARGENTINA S.A. interpone Recurso de Apelación contra la Resolución N° 44/2005 de la Comisión Arbitral que ratificó el ajuste practicado por la Municipalidad de Vicente López, Provincia de Buenos Aires, mediante Acta de Notificación e Intimación emitida por dicho Municipio, notificada el 24/09/2004; y

### **CONSIDERANDO:**

Que se dan en autos los requisitos de tiempo y forma establecidos por la norma que rige la materia, por lo que resulta procedente el tratamiento del recurso (art. 25 C.M.).

Que la firma en su presentación, manifiesta:

- La pretensión municipal, ratificada por la Comisión Arbitral, llevaría a la doble imposición que pretende evitar el Convenio Multilateral, ya que podría plantearse la situación que tanto los Municipios que cuentan con local habilitado pretendan, como en el caso, absorber el 100% de los ingresos de la compañía, e idéntica pretensión se de con aquéllos en los que efectivamente son obtenidos parte de dichos ingresos, pero sin local habilitado, desvirtuándose así el fin perseguido por el Convenio cual es evitar la doble imposición entre las Jurisdicciones provinciales (en el caso las municipales).
- La Resolución recurrida agravia a la firma toda vez que el criterio adoptado por Parmalat al momento de liquidar el gravamen se adecuaba a las normas del artículo 5° y 35, párrafos primero y segundo, del Convenio Multilateral, al precedente emanado de la Resolución N° 106/04 de la Comisión Arbitral y a los hechos y al principio de la realidad económica aplicable a los mismos, no correspondiendo la aplicación al caso del tercer párrafo del art. 35 del Convenio Multilateral.
- La Resolución se aparta de la correcta inteligencia que se deriva de la norma precedentemente citada, que claramente establece un régimen de distribución de ingresos y gastos entre las comunas en que la contribuyente desarrolla actividad, independientemente de la existencia de local habilitado o no, a los fines de que cada Municipio grave la porción de ingresos y gastos generados en su Jurisdicción.
- La potestad tributaria municipal queda circunscripta estrictamente a la actividad cumplida y a los ingresos devengados en el ámbito del Municipio, pues sobre él, y sólo sobre él, es que el Municipio puede proyectarse y ejercer su autoridad.
- Como consecuencia del régimen federal (arts. 1° y ccs. de las Constitución de la Nación Argentina y de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires), y del principio territorial con que están

técnicamente concebidos tanto el impuesto provincial sobre los Ingresos Brutos cuanto la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene, cada Fisco sólo puede actuar dentro de su ámbito y gravar aquello que haya ocurrido dentro del mismo.

- Coherente con lo indicado, el artículo 35 del Convenio Multilateral establece que los Municipios de una misma Provincia no podrán gravar, entre todos, una porción mayor de los ingresos brutos totales de ese sujeto que los que, por aplicación del propio Convenio, le corresponde a la citada Provincia (primer párrafo).
- Surge claro del primer párrafo del artículo 35, que el Convenio Multilateral atribuye base imponible a los distintos Municipios en los que se ejerce actividad, sin que tenga relevancia fiscal que haya o no local habilitado.
- A su vez, el segundo párrafo de la norma comentada dispone que la distribución de dicho monto imponible máximo se debe hacer sobre la base de las disposiciones del Convenio, salvo que exista un acuerdo interjurisdiccional que reemplace la distribución en cada Provincia adherida, criterio que no es otro que el establecido por la propia Comisión Arbitral en sus Resoluciones Nros. 3/2002, “Litoral Gas”, Resolución CA 15/2002 “Máxima S.A. AFJP” y Resolución CA N° 2/82 “Establecimientos Modelo Terrabusi S.A.I.C.”, entre otras.
- Para que resulte aplicable el tercer párrafo del artículo 35 del Convenio Multilateral, la condición respecto de la existencia de establecimiento o local habilitado como determinante de la procedencia del tributo debe existir en “cada una de la Municipalidades”; y esta limitación debe surgir expresamente de la respectiva Ley Orgánica de las Municipalidades dictada por la Provincia y no de la propia legislación municipal, puesto que una norma municipal no puede acotar potestades tributarias pertenecientes a las demás Comunas. En este punto cita doctrina de Beltrán, Jorge “Los excesos tributarios de algunos Municipios”, Marsicano, Alberto y Marsicano, Sebastián “Las Tasas municipales bonaerenses y el Convenio Multilateral”.
- Ni de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires ni de la Ley Orgánica de las Municipalidades, surge expresamente la necesidad de local o establecimiento habilitado a fin de legitimar los tributos que graven los ingresos de los sujetos, de lo que surge que no hay norma alguna provincial que habilite a los Municipios a percibir sus tributos solamente cuando exista local o establecimiento habilitado.
- La nueva resolución sostiene que a los fines de aplicar el tercer párrafo del artículo 35 del Convenio Multilateral, resulta necesario que la normativa provincial contenga disposiciones claras y precisas tendientes a limitar las potestades tributarias de sus Municipios sobre la condición de que exista un local o establecimiento habilitado en su ejido, no resultando suficiente que alguno de los Municipios contenga dicha previsión.
- No puede la Comisión Arbitral desvirtuar las argumentaciones de la empresa por el simple

hecho de no haber aportado los pagos de la Tasa en aquellas Jurisdicciones donde la Compañía desarrolla actividad sin contar con local habilitado, por cuanto las circunstancias de no evidenciarse el pago de la Tasa en dichas jurisdicciones no obsta a que las mismas puedan reclamarla.

Que en su respuesta al traslado conferido el Intendente de la Municipalidad de Vicente López, expone lo siguiente:

- La determinación de oficio efectuada por la Comuna no prescinde en modo alguno del asiento territorial que tiene base en la existencia de local propio de la actividad del contribuyente en Vicente López, con oficinas y administración, allí asentadas. Tampoco prescinde del reconocimiento del asiento de la recurrente en otras oficinas, administraciones y depósitos, ubicadas en otras Jurisdicciones municipales de la Provincia de Buenos Aires.
- La determinación se sustenta en los tres primeros párrafos del artículo 35 del Convenio Multilateral, en la Constitución de la Provincia, en la Ley de deslinde de potestades tributarias de los Municipios, en la Ley Orgánica Municipal, en la Ley específica N° 10.559 y en la Ordenanza fiscal vigente, por lo que no se advierte el presunto incumplimiento a las normas del Convenio Multilateral.
- La Comuna no ha rebasado el límite de su potestad tributaria, habiendo gravado el monto total atribuido a la Provincia dentro del límite de la distribución adjudicable al Municipio entre todos aquéllos en los que PARMALAT ARGENTINA S.A. ejerce actividades con local habilitado (sustento territorial) de conformidad con los mismos principios de distribución de base imponible que el Convenio Multilateral consagra entre las Jurisdicciones adheridas directamente, ajustándose a la Resolución General C.A. N° 1 del 24/10/1961.
- Que no se hubiere suscripto ningún convenio intermunicipal que sustituya a la metodología del Convenio, no quita legalidad, validez ni admisibilidad al criterio seguido por la Municipalidad de Vicente López, en tanto no hubiera computado más ingresos que los asignados a la Provincia entre las distintas Jurisdicciones municipales a las que le fueren atribuibles, y como ello fue así no puede derivarse agravio o perjuicio alguno contra PARMALAT ARGENTINA S.A..
- La pretensión de PARMALAT ARGENTINA S.A. no resulta ajustada a derecho, en la medida que pretende atribuir ingresos y gastos a los otros ciento veintinueve Municipios de la Provincia de Buenos Aires donde no tributa la Tasa en cuestión y de lo cual no aporta ni prueba ni fundamento alguno, con lo cual pretende que los coeficientes de ingresos y gastos determinados correspondientes al "resto de la Provincia", no sean computables al momento de distribuir base imponible entre los Municipios en donde se acreditó habilitación municipal.
- En el caso resulta de aplicación estricta e indubitable el tercer párrafo del artículo 35 del Convenio Multilateral, en virtud de que la Ordenanza Fiscal N° 13951, en el artículo 142, expresamente describe en el hecho imponible el requisito preconstituido del sustento territorial observado a través de la existencia de establecimiento, local u oficina habilitado.

- En este orden de ideas, la Resolución General N° 106/04 no alcanza a desvirtuar los extremos expuestos y aplicados por la propia Comisión Arbitral y ratificados por la Comisión Plenaria en el precedente de Xerox Argentina SAIC, siendo que además el Municipio acepta los principios que dimanen de dicha Resolución General, a los cuales se adecua la labor comunal en materia de fiscalización y determinación del Tributo por Inspección de Seguridad e Higiene.

Que entrando al análisis de la cuestión por esta Comisión Plenaria, en función a los antecedentes que obran en las actuaciones, se observa que la recurrente expone los mismos argumentos ya vertidos en oportunidad de accionar ante la Comisión Arbitral, no aportándose nuevos elementos que puedan conmover el decisorio atacado.

Que PARMALAT ARGENTINA S.A. liquida la Tasa de Seguridad e Higiene correspondiente a la Municipalidad de Vicente López en función a la base imponible atribuible a dicho Municipio que surge de la aplicación de los párrafos primero y segundo del artículo 35 del Convenio Multilateral, considerando que este criterio se refuerza con lo dispuesto por la Comisión Arbitral a través de la ex Resolución General N° 106/04.

Que el Fisco Municipal aporta documentación respecto de los Municipios de la Provincia de Buenos Aires donde la empresa posee locales, oficinas o depósitos habilitados, en función de los cuales distribuyó la base imponible provincial, elementos que no fueron desacreditados por la firma en su presentación.

Que la Municipalidad realizó el ajuste calculando los coeficientes unificados sobre los gastos e ingresos de las Municipalidades donde la firma cuenta con local habilitado, de conformidad a las disposiciones del tercer párrafo del artículo 35 del Convenio Multilateral, ante lo cual, los ingresos imputables a los Municipios sin local habilitado son distribuidos entre aquellos que sí cuentan con la habilitación respectiva.

Que el hecho imponible consagrado por la Ordenanza Fiscal N° 13951, en el artículo 142, expresamente describe el requisito preconstituido del sustento territorial observado a través de la existencia de establecimiento, local u oficina habilitado, siendo que la tasa en cuestión en el ámbito de la Provincia de Buenos Aires, se encuentra relacionada con los servicios de inspección prestados por los Municipios para garantizar la seguridad e higiene en comercios o industrias, lo que implica la existencia de un establecimiento habilitado para el desarrollo de la actividad.

Que los Organismos del Convenio Multilateral, en el caso Xerox Argentina SAIC c/ Municipalidad de Vicente López -Resolución C.A. N° 6/2000-, ratificada por Resolución N° 13/2000 de la Comisión Plenaria, han sostenido la aplicación del tercer párrafo del artículo 35 del Convenio Multilateral cuando exista el requisito del local habilitado como determinante para la liquidación del tributo, circunstancia que se cumple en estas actuaciones.

Que asimismo, en el caso de Akapol SACIFI c/Municipalidad de General San Martín, Provincia de Buenos Aires, la Comisión Arbitral por Resolución N° 8/2004, ratificada por Resolución N° 20/2004 de la Comisión Plenaria, menciona el hecho de que oportunamente la Subsecretaría de Asuntos Municipales del Ministerio de Gobierno de la Provincia de Buenos Aires, ante una consulta expresa en tal sentido, hizo saber que la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene prevista en la Ley Orgánica Municipal de esa Jurisdicción, sólo puede ser percibida siempre que se preste el servicio de inspección en los locales habilitados para el ejercicio de la actividad, lo que refuerza la posición del Fisco determinante.

Que el ajuste determinado por el Fisco de Vicente López cumple con el objetivo de preservar el fin primordial de evitar la doble o múltiple imposición.

Que obra en autos el correspondiente dictamen de Asesoría.

Por ello,

## LA COMISION PLENARIA

(Convenio Multilateral del 18/08/77)

### RESUELVE:

ARTICULO 1º) - No hacer lugar al Recurso de Apelación interpuesto por la firma PARMALAT ARGENTINA S.A. -Exp C.M.Nº 476/2004- contra la Resolución N° 44/2005 de la Comisión Arbitral, conforme a los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente.

ARTICULO 2º) - Notificar a las partes interesadas mediante copia de la presente, hacerlo saber a las demás Jurisdicciones adheridas y archivar las actuaciones.

**LIC. MARIO A. SALINARDI - SECRETARIO**

**CR. ALEJANDRO LUIS DONATI - PRESIDENTE**